

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-82/2022-O.

En la ciudad de Sevilla, a 28 de noviembre de 2022.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D-82/2022-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por D. ■■■■, Presidente del Club ■■■■, contra la Resolución del Juez de Disciplina Deportiva de la Federación Andaluza de ■■■■, relativo al Expediente número 8-2022/2023 y habiendo sido ponente la Vocal de este Tribunal, Doña María Dolores García Bernal, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 2 de noviembre tuvo entrada en la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía el escrito dirigido al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, firmado por D. ■■■■, Presidente del ■■■■, recurso contra las Resoluciones 12 y 13 del Juez de Disciplina Deportiva de la Federación Andaluza de ■■■■, relativas al Expediente 8-2022/2023 y en la que se acordaba, por un lado en el la resolución 12:

“A la vista de los hechos probados, los preceptos citados y demás de general aplicación este Juez de Disciplina Deportiva, RESUELVE calificar la falta como LEVE e imponer la sanción de APERCIBIMIENTO Y AMONESTACION .”

Y por otro, en la resolución 13:

“El Juez de Disciplina acuerda DESESTIMAR el recurso interpuesto por no darse las circunstancias que justifiquen tales pretensiones. No obstante, se admite y resuelve dirigirse al ■■■■ para que en el plazo de 10 días notifique las medidas urgentes que va a tomar la entidad para eliminar las carencias señaladas en las instalaciones para el correcto funcionamiento de las competiciones deportivas.”

SEGUNDO: En la sesión de este Tribunal celebrada el pasado 8 de noviembre se admitió a trámite, dando lugar al expediente D-82/2022-O. En dicha sesión se acordó reclamar el expediente a la Real Federación Andaluza de ■■■■ y dar traslado del escrito del recurso al





club ■■■, por tenerlo como parte interesada en el expediente, presentado las alegaciones que obran en el expediente.

TERCERO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sección Disciplinaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.g) y 90.1.b.1º) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los art. 124.c) y 147.g) de la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: En el recurso presentado por el ■■■, manifiesta que en las instalaciones donde el ■■■ disputa sus encuentros, como equipo local, no existen contador electrónico de goles ni marcador electrónico de posesión de balón. Por ello, y por entender que todos los equipos pertenecientes a la categoría absoluta deben disputar sus encuentros con dichos requisitos, solicitan la anulación del encuentro, que se les otorguen los tres puntos, como equipo visitante y ahora recurrente, y que no se disputen más encuentros en dichas instalaciones hasta tanto no cumplan con la reglamentación vigente. Es decir, que las instalaciones tengan tanto marcador electrónico de goles como de posesión de balón.

TERCERO: Dado traslado del recurso presentado ante este Tribunal, el ■■■ alegó:

“Que la ■■■ en la que se juegan los partidos de ■■■ no es del Club ■■■, sino que es ■■■ de uso público perteneciente del ■■■.

Por tanto, es el Patronato Municipal de ■■■ el encargado de realizar cualquier modificación o mejora (como sería el marcador electrónico) en las instalaciones deportivas, el Club solo paga una tasa por utilización de dichas instalaciones.

Que hace más de un año, antes de que la Federación Andaluza de ■■■ aprobase en Asamblea la obligatoriedad de contar con marcador electrónico en los partidos de ■■■, nuestro director deportivo, ■■■, se puso en contacto con la gerente del Patronato Municipal de ■■■, ■■■, para comunicarle la obligatoriedad de contar con marcador electrónico en las instalaciones para los partidos de ■■■ y pedirle que lo adquiriera para cumplir con la normativa de la Federación.

De estas alegaciones del ■■■, presenta copia de los correos electrónicos mantenidos con la Sra. Gerente del Patronato Municipal de Deportes, solicitando la compra por parte del Patronato de marcador,



desde el año 2021 y desde el comienzo de la actual temporada. Así como también adjunta con su escrito de alegaciones un certificado del mismo Patronato Municipal de Deportes informando de la gestión de la compra del marcador y la hoja de pedido para suministrar el mismo con fecha de 14 y 15 de noviembre respectivamente.

CUARTO: En sus resoluciones 12 y 13 el Juez Único de Disciplina de la [REDACTED] desestima las pretensiones del recurrente, [REDACTED] de dar por anulado el resultado del encuentro y otorgar los tres puntos del encuentro al club recurrente.

En la resolución nº 12, aunque el Juez de Disciplina Deportiva se remite a una normativa autonómica derogada, como es el Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, derogado por el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se remite al reglamento disciplinario federativo que recoge como infracción leve las acciones u omisiones que supongan incumplimiento de las normas u órdenes deportivas por descuido o negligencia excusable en relación con el tipo, recogido también en su reglamento de incumplimiento de las obligaciones de los clubes, recogidos en la normativa correspondiente. Es por ello, por lo que la sanción aplicada por el Juez Único de Disciplina es la establecida para las infracciones leves.

QUINTO: No existe en el Reglamento Disciplinario de la [REDACTED] una sanción para las infracciones de carácter leve consistente en la anulación del encuentro donde se produzca la infracción y dar los puntos al equipo contra el que juega el infractor, y es por este motivo por el que el recurso interpuesto por el [REDACTED] debe ser desestimado.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, el art. 19 en relación con el art. 146.1 y 147 apartado c) de la Ley del Deporte de Andalucía, (5/2016, de 19 de julio), en relación con el art. 84 apartado c) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de litigios deportivos de la Comunidad Autónoma Andaluza esta **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

RESUELVE: Desestimar el recurso interpuesto por el [REDACTED] confirmando la resolución del Juez de Disciplina Deportiva de la [REDACTED].

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



NOTIFÍQUESE la presente Resolución al recurrente, y al interesado, así como a la Secretaría General para el Deporte y a la Dirección General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de [REDACTED] y a su Juez de Disciplina, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**